

Ref: PERTENENCIA  
De: CLARA ISABEL BUITRAGO MORENO  
Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
JUAN JOSÉ BELTRAN FORERO  
Rad: 25307 31 03 002 2023 00232 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de:

- Clara Isabel Buitrago Moreno.

Contra:

- Herederos indeterminados de Juan José Beltrán Forero.
- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-5194. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EMPLÁCENSE, en la forma y término previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., a:

- Todas y cada una de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se demanda por esta vía.
- Herederos indeterminados de Arístides Caballero González.

Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en

el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: PROCEDA la parte demandante a la instalación de la valla respectiva o aviso según sea el caso para el emplazamiento pertinente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 ibídem.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del C.G.P.)

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al Dr. Heladio Fernelix Mosquera Herrera.

DÉCIMO PRIMERO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Previamente a reconocer como Herederos Sucesores de la señora MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, a los señores AURA MARÍA y MIGUEL ANTONIO CASTRO MARTÍNEZ, y para efectos de hacerles entrega de los dineros que por derecho de cuota le corresponden a su progenitora como comunera dentro del proceso de la referencia, se les requiere para que se sirvan acreditar el fallecimiento de la misma y su parentesco, allegando los respectivos Registros Civiles de defunción y de nacimiento.

Así mismo y en el mismo sentido se requiere a la señora AURA YENIT MARTÍNEZ RIOS, para que se sirva acreditar su parentesco con el comunero fallecido señor ÁLVARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, allegando el respectivo Registro Civil de nacimiento.

Se reconoce y tiene como Heredero Sucesor del comunero Fallecido ÁLVARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, al señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ, a quien se le entregará el valor que le corresponda y por partes iguales entre los dos herederos que comparecieron a reclamar, una vez se realice el Fraccionamiento del Título que por Valor de \$ 2'290.117,08 existe.

Realícese el Fraccionamiento del Título que por Valor de \$ 2'290.117,08 existe, en dos depósitos cada uno por valor de 1'145.058,54.

Es de advertirse y se requiere a los anteriores peticionarios para que nos informen si ya iniciaron el proceso de sucesión y en caso de que no se haya iniciado, los herederos que aquí comparezcan a reclamar los dineros, los recibirán con la condición de reportarlos ante dicho proceso y responder conforme a la ley en caso existir más sucesores.

Previamente a ordenar el pago con abono a cuenta solicitado por el comunero ALEJANDRO GUZMÁN GONZÁLEZ, se le requiere para que se sirva acreditar su designación como Administrador y además la coadyuvancia de todos los otros comuneros para efectuar dicho pago con abono a la cuenta que reporta haber abierto para la comunidad, teniendo en cuenta que la misma se encuentra abierta es a su propio nombre.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 5 – Art. 226 - Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- El dictamen aportado es del año 2018, y acorde lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015, los dictámenes tienen vigencia de un año a partir de su expedición. No se determinó si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Para el efecto debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema Justicia en providencias como la STC829-2020, donde indicó:

*“Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no sólo estaba regida por el ordenamiento procesal vigente, sino por Leyes especiales que tienen que*

**aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar –UAF, de dicha zona.”**

c) Subsanación:

- Apórtese dictamen que no tenga fecha de expedición superior a un año, y que contenga el valor del bien, la partición, mejoras si las reclama, tipo de división que es procedente, y si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, para el efecto deberá aportar documento emitido por la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal de Girardot, u, oficina que sea del caso, que indique el área mínima permitida para la subdivisión de un fundo.
- Aportar la división, partición.
- La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC829-2020, precisó que, en el caso como el de marras, la temática no está regida solo por ordenamiento procesal vigente, sino también por leyes especiales, que tienen que aplicarse al caso particular, y al tratarse de un predio rural, la segregación debe obedecer a las medidas estipuladas para la unidad agrícola familiar, de dicha zona.

*“Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no solo estaba regida por el ordenamiento procesal vigente, **sino por Leyes especiales que tienen que aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar –UAF, de dicha zona.”***

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 2 y 11 Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Sumados los porcentajes de los titulares de dominio al interior del folio de matrícula inmobiliaria 307-39245, se observa que el total es de 99,991. Como quiera que hace falta indicar quien es el titular del 0,009 faltante, se hace necesario que sea allegado folio de matrícula inmobiliaria 307-39245, corregido donde arroje la titularidad del 100%, dado que el artículo 406 del C.G.P., preceptúa que la demanda debe dirigirse contra todos los comuneros.

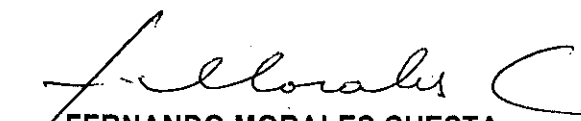
c) Subsanación: Arrímese folio de matrícula inmobiliaria 307-39245, que contenga los titulares del 100% del inmueble.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física de Carmen Alicia Gamboa Acosta y Laura Victoria Gamboa Acosta.

c) Subsanación: Indíquese la dirección física de Carmen Alicia Gamboa Acosta y Laura Victoria Gamboa Acosta.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Quince ( 15 ) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

### PROBLEMA JURÍDICO

Resolver sobre la posible declaratoria de DESISTIMIENTO TÁCITO, comoquiera que se efectuó el requerimiento del ART. 317 del C.G.P. y la parte actora no cumplió con la carga exigida.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante providencia del 11 de Febrero de 2019, se ADMITE la demanda, ordenándose la notificación a los demandados.

Posteriormente la apoderada de la parte actora allega poderes que le confirieron varios demandados y contestaciones de demandas allanándose a las pretensiones, a lo que con providencia del 11 de Julio de 2.019, el juzgado no accedió a sus peticiones ni le reconoció personería, por ser solicitudes notoriamente improcedentes, toda vez que no puede pretender fungir como apoderada de ambas partes.

En contra de la anterior decisión la apoderada interpuso Recurso de Reposición, el cual con proveído del 16 de Agosto de 2.023 fue resuelto manteniéndose la providencia recurrida y de conformidad con lo Establecido en el Art. 317 del C.G.P., se le efectuó el Requerimiento para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a surtir la notificación a los demás comuneros, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito.

Transcurrido el término de 30 días que determina el Art. 317 del C.G.P., y el resto de días hasta la fecha inclusive de emisión de esta providencia, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento, pues ni siquiera ha acreditado el diligenciamiento de notificación alguna.

Con base en lo anterior es determinante que la parte actora, no dió cumplimiento al requerimiento que el despacho le hizo mediante providencia del 16 de Agosto de 2.023, que el proceso lleva suspendido y sin impulso especialmente por parte de la actora.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

Conforme lo establece el Art. 317 del C.G.P., “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este caso en concreto, donde no existe medida cautelar alguna, no se condenará en costas, por no haberse causado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cund.,

### **RESUELVE:**

#### **PRIMERO:**

**DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el 2º inciso del Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

#### **SEGUNDO:**

**NO CONDENAR EN COSTAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **TERCERO:**

En firme este proveído archívese definitivamente la actuación surtida dentro del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- No se aportó el poder conferido por Steveenson Carrillo Rodríguez, Laura Nallely Carrillo Rodríguez, Vannesa Carrillo Rodríguez, Nubia Rodríguez Díaz y Luzmila Díaz Ramírez conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.

c) Subsanación:

- Apórtese el poder conferido por Steveenson Carrillo Rodríguez, Laura Nallely Carrillo Rodríguez, Vannesa Carrillo Rodríguez, Nubia Rodríguez Díaz y Luzmila Díaz Ramírez conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 2 y 5 – Art. 85 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportaron los registros civiles de defunción de Luis Carlos Rodríguez Hernández y Carlos Antonio Tavera Peña. Tampoco se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes que acrediten la calidad en que intervendrán.

c) Subsanación:

- Apórtese los registros civiles de defunción de Luis Carlos Rodríguez Hernández y Carlos Antonio Tavera Peña.
- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los demandantes que acrediten la calidad en que intervendrán en el proceso.

3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 152 inc. 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó en escrito separado, bajo la gravedad de juramento y suscrito por cada uno de los demandantes por separado, de la solicitud de amparo de pobreza.

c) Subsanación: Apórtese en escrito separado, bajo la gravedad de juramento y suscrito por cada uno de los demandantes, la solicitud de amparo de pobreza. Así mismo en esta se deberá indicar las razones objetivas que los hacen acreedores del beneficio y acreditar la situación socioeconómica que hace procedente el amparo de pobreza, conforme lo indicado por la Corte Constitucional en providencias como la T-339 de 2018:

*“En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

*Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.*

*Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado– los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa.”*

4. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se indicó la dirección física de:

- ✓ Andrés Felipe Alemán Rodríguez.
- ✓ Yusverly Zelene Alemán Rodríguez.
- ✓ Steveenson Carrillo Rodríguez.
- ✓ Jennifer Carolina Rodríguez Carrillo.
- ✓ Iván David Rodríguez García.

- ✓ Mercedes Rodríguez Díaz.
- ✓ Iván Rodríguez Díaz.
- ✓ Nury Martínez Rojas.
- ✓ Ana María Tavera Martínez.

- No se indicó la dirección electrónica de:

- ✓ Laura Nallely Carrillo Rodríguez.
- ✓ Vannesa Carrillo Rodríguez.
- ✓ Nubia Rodríguez Díaz.
- ✓ Luzmila Díaz Ramírez.

c) Subsanación:

- Indíquese la dirección física de:

- ✓ Andrés Felipe Alemán Rodríguez.
- ✓ Yusverly Zelene Alemán Rodríguez.
- ✓ Steveenson Carrillo Rodríguez.
- ✓ Jennifer Carolina Rodríguez Carrillo.
- ✓ Iván David Rodríguez García.
- ✓ Mercedes Rodríguez Díaz.
- ✓ Iván Rodríguez Díaz.
- ✓ Nury Martínez Rojas.
- ✓ Ana María Tavera Martínez.

- Indíquese la dirección electrónica de:

- ✓ Laura Nallely Carrillo Rodríguez.
- ✓ Vannesa Carrillo Rodríguez.
- ✓ Nubia Rodríguez Díaz.
- ✓ Luzmila Díaz Ramírez.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte actora no fue materia de objeción y se encuentra ajustada a derecho el juzgado la aprueba por el valor de \$ 490'507.100.00.

De conformidad con lo establecido en los Numerales 1° y 4° del Art.444 del C.G.P., previo a correr traslado del Avalúo Comercial allegado por la parte actora, se le requiere para que se sirva allegar el respectivo CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y/o Autoridad Competente, documento que puede obtener mediante el ejercicio del derecho de Petición, acreditando su interés; y así mismo la perito deberá acreditar que se encuentra Inscrita en el RAA.

Previo a decidir sobre el Levantamiento de la Medida Cautelar, es de recordar al profesional del derecho que mientras dicha petición no esté coadyuvada por la parte demandada, la actora será condenada en costas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Nº 253073103002-2020-00103-00

Demandante: INVERS. Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA.

Demandado: GRACIA VICTORIA C. SÁNCHEZ VERGARA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Quince ( 15 ) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL -FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA en Providencia emitida el 30 de Junio de 2.023, mediante la cual CONFIRMÓ, la SENTENCIA apelada, que Negó las Excepciones propuestas y Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y seis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago, que hace el apoderado del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien manifiesta que la demandada pagó todas las obligaciones cobradas en el actual proceso, y que se identifican con los números 556830356 incorporada en el pagaré No. 556830356 y No. 55381681 y TC 4837, incorporada en el pagaré No. 52962453

El mandamiento de pago se libró el 23 de mayo de 2023, y en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, consistentes en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 307-39887 y 307-39897.

Los mencionados embargos fueron registrados el 01/08/2023 según informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot el 09/08/2023, como obra en el archivo digital 016 del expediente

Como obra en el archivo 018 digital del expediente, la DIAN comunica el 11/10/2023 sobre obligación pendiente a cargo de la demandada:

“...verificado los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, la Seccional de Impuestos de Bogotá HIDALGO RODRIGUEZ LILIAN ANDRE NIT 52962453 tiene obligaciones pendientes por cancelar, con expediente de cobro No. 302037852.

A la fecha adeuda a la Nación la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 23.600.000) \*

\*Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.”

De conformidad con la anterior información de la DIAN, se tendrá en cuenta la prelación de créditos en favor de dicha entidad, de conformidad con los Arts. 2494 y 2495 N° 6° del C. C.

De acuerdo con el poder conferido por el Banco de Occidente S.A., el profesional del derecho que solicita la presente terminación del proceso, tiene facultad para recibir, entre otras.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso a pesar de no existir embargos de remanente, si fue verificada la existencia de la prelación de crédito en favor de la DIAN como fuera expuesto en líneas precedentes, no se ha dispuesto el remate de bienes, ni por supuesto el inicio de la diligencia de remate, y se recibió escrito del apoderado del ejecutante, en el que informan y manifiestan que la obligación ya fue pagada por la deudora, pidiendo la terminación del proceso en virtud de dicho pago y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas; el despacho procederá con la terminación del proceso, pero no será ordenado el levantamiento de las cautelas practicadas, dejando las mismas a disposición de la DIAN para que obren en el expediente de cobro No. 302037852, que se tramita en dicha entidad en contra de la ejecutada.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el actual proceso por pago total de las obligaciones que se identifican con los números 556830356 incorporada en el pagaré No. 556830356 y No. 55381681 y TC 4837, incorporada en el pagaré No. 52962453

**SEGUNDO:** Tener en cuenta la prelación de créditos informada por la DIAN.

**TERCERO:** Por consiguiente, negar el levantamiento de las cautelas practicadas, dejando las mismas a disposición de la DIAN para que obren en el expediente de cobro No. 302037852, que se tramita en dicha entidad en contra de la ejecutada. Comuníquese por secretaría al efecto.

**CUARTO:** Tampoco se accede al desglose de los documentos solicitados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron allegados en físico, sino mediante sus imágenes.

**QUINTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**